

RESOLUCIÓN 030 DEL 22 DE ABRIL DEL 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JANER MOLINA CHAPARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 13.167.025 Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 047 DE 2016.”

El Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander en uso de las facultades legales y estatutarias conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006; el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A; el artículo 826 del Estatuto Tributario, la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 procedente de la Dirección General del ICBF, y la Resolución 1476 del 2 de octubre de 2017 emanada de la Dirección Regional del ICBF-Norte de Santander mediante la cual se designa como Funcionario Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad, con radicado 2014-00303-00, promovido por la Comisaría de Familia a solicitud de la señora **MARÍA PATRICIA NIÑO**, en favor de la niña **SOFÍA NIÑO**, profirió sentencia el 26 de julio de 2016, en la cual declaró que el demandado **JANER MOLINA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía **13.167.025**, es el padre extramatrimonial de la aludida menor de edad y tomó otras medidas, entre esas, la de condenar al demandado a reembolsar al ICBF los dineros que ésta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$541.446,00)**.

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional encargadas del recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)”.

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: “Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Que entre los folios 1 a 14 del expediente, obran actuaciones remitidas por el Despacho Judicial y diligencias relacionadas con el cobro persuasivo.

Que mediante Auto 196 del 13 de diciembre de 2016, el Funcionario Ejecutor avocó el conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 047 de 2016, documento visto a folio 15 del expediente, el cual tiene como fundamento la providencia del 26 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad, con radicado 2014-00303-00 promovido por la Comisaría de Familia a solicitud de la señora **MARÍA PATRICIA NIÑO**, en favor de la niña **SOFÍA NIÑO**, en la cual declaró que el demandado **JANER MOLINA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía 13.167.025, es el padre extramatrimonial de la aludida menor de edad.

Que en la providencia anteriormente mencionada, igualmente se ordena condenar a la parte demandada al pago total de la prueba genética al ICBF, la cual ascendió a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$541.446,00)**

Que mediante Resolución 112 del 13 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del señor **JANER MOLINA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía 13.167.025, por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$541.446,00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso. (Folio 16).

Que a folio 17, aparece oficio dirigido a la Coordinadora Financiera del ICBF- Regional Norte de Santander, al que se allega copia del Auto 196 del 14 de diciembre de 2016, a través del cual el Funcionario Ejecutor avocó el conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 047 de 2016.

Que entre los folios 18 al 21, obra oficio dirigido al demandado solicitándole comparecer al ICBF, para efectos de la notificación de la Resolución 112 del 13 de diciembre de 2016, por la cual se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte en contra del demandado y constancia de recibido del mismo; oficio mediante el cual se allega con igual propósito copia del acto administrativo mencionado y constancia de recibido del mismo del 31 de enero de 2017.

Que entre los folios 22 a 42, 64 a 66 se encuentra constancia de ejecutoria; Resolución 013 del 05 de abril del 2017, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución; oficio solicitándole comparecer a la Oficina de Cobro Coactivo a fin de proponer fórmulas de pago; liquidación de crédito; oficio mediante el cual se da traslado a la liquidación; Auto 035 del 17 de mayo del 2017, por el cual se liquida el crédito y gastos del proceso; oficio mediante el cual se allega copia del mencionado acto administrativo al deudor; Auto 087 del 15 de diciembre del 2017, mediante el cual se aprueba integralmente la liquidación del crédito y

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

oficio allegando el acto administrativo aludido y constancia de devolución del mismo por la causal "NO RECLAMADO".

Que entre los folios **43 al 63; 67 y 68**, reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Bucaramanga y Barrancabermeja; y a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota solicitando información acerca de vehículos y/o bienes a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan datos de automotores, ni inmuebles registrados a nombre del demandado.

Que entre los folios **69 al 79 y del 81 al 83**, reposan oficios enviados a los bancos de Bogotá, Caja Social, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatría, solicitando información acerca de cuentas y/o bienes registrados a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se aportan datos nuevos del deudor a excepción del Banco Agrario, entidad que reporta una cuenta activa y una inactiva a nombre del demandado.

Que a folio **80, 84 al 90**, aparece oficio de solicitud de embargo de cuenta del demandado, dirigida al Banco Agrario, y respuestas de la entidad mencionada informando que la cuenta se encuentra inactiva; solicitud de aclaración a respuesta dada y confirmación del embargo requerido.

Que entre los folios **91 al 117 y del 118 al 134**, reposan oficios dirigidos a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, Ocaña, Cúcuta y Chinácota; Secretarías de Tránsito Departamental de Norte de Santander, Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja y a los bancos Av. Villas, Pichincha, GNB Sudameris, ITAU Corpbanca, Occidente, Falabella, Coomeva, Bogotá, Caja Social, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatría y respuestas a los mismos en las que no se encontraron a nombre del deudor a excepción de Davivienda, entidad que reporta una cuenta DAVIPLATA vigente.

Que a folio **135** oficio dirigido a Davivienda, solicitando el embargo de los dineros depositados en la cuenta previamente reportada a nombre del deudor.

Que entre los folios del **136 al 163 y del 164 al 174**, reposan oficios dirigidos a los bancos Av. Villas, Pichincha, GNB Sudameris, ITAU Corpbanca, Occidente, Falabella, Coomeva, Bogotá, Caja Social, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatría; a las Secretarías de Tránsito Departamental de Norte de Santander, Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, Ocaña, Cúcuta y Chinácota respuestas a los mismos en las que no se encontraron a nombre del deudor a excepción de los Bancos Agrario y Davivienda, entidades que reportaron datos ya conocidos, no obstante lo cual se solicitó de nuevo el reajuste del embargo, luego de realizarse una nueva liquidación del crédito.

90
Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Que a folio 175, encontramos constancia de suspensión de términos ordenados a través de las Resoluciones 3110 del 1° de abril del 2020 y 3601 del 27 de mayo del 2020, expedidas por la Dirección General del ICBF, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020

Que entre los folios del **176 al 189 y del 190 al 196**, reposan oficios dirigidos a los bancos Av. Villas, GNB Sudameris, Occidente, Falabella, Coomeva, Bogotá, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA y Bancolombia y respuestas a los mismos en las que no se encontraron a nombre del deudor datos diferentes de los ya conocidos.

Que entre los folios del **197 al 208 y del 209 al 215**, reposan oficios dirigidos a los bancos Colpatria Multibanca, Av. Villas, Caja Social, Occidente, Falabella, Coomeva, Bogotá, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA y Bancolombia y respuestas a los mismos en las que no se encontraron cuentas a nombre del deudor a excepción datos diferentes de los ya conocidos.

Que entre los folios 216 y 217, aparece certificación expedida por el Contador de la Regional ICBF-Norte de Santander y Registro SIIF- Nación en la que se indica que, a 13 de abril del 2022, el demandado adeuda por concepto de prueba de paternidad la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$541.446,00)**.

PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, señala que: "La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación del mandamiento de pago**, b) **Suscripción de Acuerdo de Pago**, c) **Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o**

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

Señala el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006, "Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad":

Que el numeral 3° del artículo 11 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, autorizó a los funcionarios ejecutores para decretar de oficio o a solicitud de parte según corresponda, el saneamiento de cartera, entre otras por la causal de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo.

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 58 de la Resolución 5003 de 2020 señalan que el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha de la ejecutoria del respectivo acto o sentencia de la fecha de su exigibilidad, en tratándose de documentos que constituyan títulos ejecutivos provenientes del deudor.

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares. Lo anterior fue corroborado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

"La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones."

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

"Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

90

por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. **Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, entre otros.** De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como pérdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que, en el presente proceso, se adelantaron múltiples diligencias tendientes a investigar acerca de bienes de propiedad del deudor en las Oficinas de Registro de Instrumentos; Secretarías de Tránsito Municipales y Departamentales y entidades financieras; sin que esa búsqueda arrojara algún resultado positivo; no obstante, que fue posible a través de estas pesquisas obtener información de dos cuentas de ahorros del demandado en entidades financieras, las cuales fueron embargadas, sin que pudiera obtenerse pago parcial o total de la obligación; por cuanto el saldo siempre se encontró dentro del límite de inembargabilidad señalado por la Ley. Lo anterior hizo en consecuencia imposible la recuperación de los dineros adeudados a esta entidad.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago expedido mediante Resolución 112 del 13 de diciembre del 2016, fue notificado al señor **JANER MOLINA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía 13.167.025, mediante oficio recibido el 31 de enero del 2017. Lo anterior nos indica, que el término de prescripción se interrumpió, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación, es decir, el **01 de febrero de 2017**; lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción del mismo, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo del ejecutado, por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$541.446,00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre del 2020.

Es necesario precisar que por otra parte los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos por espacio aproximado de dos meses, en atención a lo dispuesto en la Resolución 3110 del 01 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo del 2020, expedidas por la Dirección General del ICBF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el Proceso de Cobro Coactivo 047 del 2016 adelantado en contra del señor **JANER MOLINA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía **13.167.025**, con relación a la obligación contenida en la providencia proferida el 26 de julio del 2016, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, en la cual se declaró al demandado padre extramatrimonial de la niña **SOFIA MOLINA NIÑO**, a la vez que se le condenó a reembolsar al ICBF los dineros que ésta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$541.446,00)**, obligación respecto de la cual el ICBF, mediante Resolución 112 del 13 de diciembre de 2016, libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, ordenándole cancelar el valor indicado, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.

~~**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 047 de 2016, adelantado en contra de **JANER MOLINA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía **13.167.025**.~~

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF- Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el Proceso de Cobro Coactivo 047 de 2016 adelantado en contra del demandado.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, para lo de su competencia.


ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dada en San José de Cúcuta, el 22 de abril del 2022

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO GALVIS GONZALEZ

Funcionario Ejecutor ICBF-Regional Norte de Santander

 Elaboró: E. Galvis

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

472		Motivos		de Devolución		<input type="checkbox"/> No Recibido <input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número <input checked="" type="checkbox"/> No Reclamada <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> No Contado <input type="checkbox"/> Agendado Cautelado	
Fecha 1:		<input checked="" type="checkbox"/> Recibido <input type="checkbox"/> No Recibido		Fecha 2:		DIA MES AÑO <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
Nombre del distribuidor:		M. A. B. 973 M. A. B. 973		Nombre del distribuidor:		M. A. B. 973 M. A. B. 973	
C.C.		M. A. B. 973 M. A. B. 973		C.C.		M. A. B. 973 M. A. B. 973	
Observaciones:		M. A. B. 973 M. A. B. 973		Observaciones:		M. A. B. 973 M. A. B. 973	

